

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE LONAS DE PLÁSTICO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 22 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

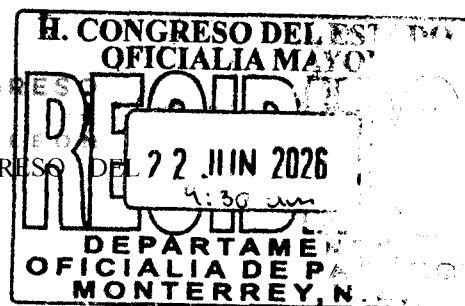
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMENZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



La suscrita **DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE LONAS DE PLÁSTICO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo de la presente iniciativa de reforma, vale la pena reseñar que la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano tiene poco más de 18 años de estar vigente, y surgió en un primer término con la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en enero del 2008, pues mediante su artículo 236 se establecieron las reglas para prohibir la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, y a su vez la excepción aún permitida, de colocarla en inmuebles de propiedad privada mediante permiso escrito del propietario. De lo anterior, es de destacar que incluso ya en ese entonces se previó la necesidad de utilizar materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural.

Años más tarde, y una vez concluido el proceso electoral del año 2012, México vivió un contexto político tendiente a fortalecer a las instituciones electorales, lo que derivó que en mayo del año 2014 se lograra la discusión y expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en la cual quedó plasmado la prohibición ya mencionada, y que en su texto original señalaba lo siguiente:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) **Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;**

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.**

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

3. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda."

(énfasis añadido)

También merece mención, que mediante el artículo 209 de este último ordenamiento electoral, se ordenó el uso de materiales reciclables y amigables con el medio ambiente tratándose de propaganda electoral impresa, mientras que a su vez se ordenó que cualquier producto promocional utilitario debería ser de materiales textiles. Lo anterior se destaca, en virtud de guardar relación con lo previsto mediante el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado el deber correlativo de garantizar su respeto y protección.

Consecuencia de lo anterior, se advierte una obligación de toda la administración pública el promover políticas públicas orientadas a la protección del medio ambiente, pues existe el deber jurídico de tutelar este derecho de carácter colectivo cuya preservación, resulta indispensable para las generaciones presentes y futuras.

Por consiguiente, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional vemos que, como con cualquier otra legislación vigente y conforme a la teoría de los derechos humanos, debemos encontrar las áreas de oportunidad que nos permitan brindar progresividad a este tipo de derechos. En ese sentido, es propósito de la presente iniciativa establecer una prohibición al uso de las denominadas "lonas de plástico" durante los procesos electorales, lo que confiamos, permitirá también descartar

en su totalidad los costos ambientales y urbanos que derivan de su producción, colocación y posterior retiro de forma masiva en inmuebles privados.

Sin menoscabo de lo anterior, no pasa desapercibido para este grupo legislativo, que la propaganda de lonas en inmuebles privados representa una práctica recurrente durante los últimos años, y que sí bien, la legislación prevé mecanismo para su retiro y reciclaje, ello no elimina un hecho indiscutible para cualquier actor político o ambientalista: esos miles de metros cuadrados de material plástico con el que se elaboran las lonas sigue fabricándose, con la huella de carbono que implica su sola fabricación, y aquella posterior con motivo de su traslado, instalación, retiro y procesamiento final.

Así entonces, adviértase que la legislación general ya prevé el atender la protección del medio ambiente a través de disposiciones que ordenan el retiro de las lonas plásticas una vez transcurridos los procesos electorales. Sin embargo, también es cierto que la ciudadanía puede advertir que persiste una evidente deficiencia en su retiro y disposición final, aún y con las facultades coercitivas de las que gozan las autoridades electorales. La experiencia práctica muestra que los mecanismos de supervisión, verificación y sanción enfrentan limitaciones operativas que dificultan asegurar el cumplimiento total y oportuno de dichas obligaciones en materia de retiro y disposición final, y aún más considerando los retos presupuestales que enfrentan las autoridades electorales en los últimos años.

Adicionalmente, hay un elemento adicional que debe ser advertido respecto a la reiterada práctica de utilizar lonas plásticas en inmuebles de carácter privado, consistente en la expansión de la mancha urbana. Este fenómeno social y urbano también incide directamente en el interés de las personas candidatas de hacerse presentes en un mayor número de inmuebles, lo que genera un efecto multiplicador en la extensión territorial y que a su vez, implica más plásticos.

Por otro lado, merece también mencionar que en el ámbito de la experiencia internacional y para los propósitos de la presente iniciativa, destaca el caso de la Ciudad de Quezon, en Filipinas, en donde mediante ordenanzas municipales se determinó en el 2013 la prohibición de uso de materiales plásticos como propaganda electoral dentro de su jurisdiccional territorial. En este caso en particular, resalta el orden jurídico nacional que habilita al orden de gobierno municipal, expedir disposiciones normativas que inciden

indirectamente en la materia electoral.

Así entonces, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional creemos que la prohibición de lonas de plástico como propaganda electoral en inmuebles privados, resulta en una acción legislativa razonable que busca conciliar el interés público de protección al medio ambiente, por encima de las aspiraciones electorales de cualquier persona candidata, quienes deberán innovar en las formas de acercar a la ciudadanía sus perfiles y/o propuestas.

Por las consideraciones antes expuestas, consideramos que resulta indispensable adoptar medidas preventivas que reduzcan desde el origen, la generación de residuos y el uso masivo de materiales contaminantes, por lo que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se REFORMA por MODIFICACIÓN el párrafo primero y se DEROGA la fracción II del Artículo 168 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, **personas candidatas, y servidores públicos en funciones cuyo origen sea de elección popular**, observarán las reglas siguientes:

I. ...

II. Se deroga.

III. a VI. ...

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a junio de 2026



Dip. Lorena de la Garza Venecia

INICIATIVA | PROHIBICIÓN DE MATERIALES PLÁSTICOS COMO PROPAGANDA ELECTORAL

